



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013)

Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00128-00

Accionante: Seguros Generales SURAMERICANA S.A.

Accionado: DIAN

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial que precede, considera el Despacho que resulta necesario poner en conocimiento del presente proceso a la Sociedad Metales Leo S.A.S., identificada con NIT 900.232.746 en calidad de contribuyente, de acuerdo con lo siguiente:

Las pretensiones planteadas por la parte actora, se concretan en atacar la legalidad de la Resolución Sanción No. 900001 del 8 de febrero de 2012 y el auto inadmisorio No. 2001 del 24 de agosto de 2012, proferidos por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la División de Gestión Jurídica de la DIAN, dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelantó por devolución de IVA improcedente contra la Sociedad METALES LEO S.A.S. Igualmente, se solicita como restablecimiento del derecho que se declare que SURAMERICANA no está obligada a pagar, bajo ninguna circunstancia, las sumas determinadas por el acto administrativo demandado.

A su vez, solicita como pretensiones subsidiarias que se declare que los actos administrativos demandados no tengan efectos o sean oponibles respecto de SURAMERICANA y que como consecuencia de lo anterior, se declare que esa entidad no está obligada a pagar al Estado suma alguna, relacionado con la devolución solicitada por la sociedad METALES LEO S.A.S. con su declaración de IVA por el 6 bimestre de 2008.

De esta manera, advierte el Despacho que la Sociedad METALES LEO S.A.S., como contribuyente tiene un interés directo en las resultas del proceso, como quiera que es la sociedad que solicitó la devolución de los saldos, y la

directamente afectada con la expedición de los actos administrativos y debido a que la misma no se encuentra en ninguno de los extremos de la Litis, se considera necesario poner en conocimiento del presente proceso a dicha sociedad dada su calidad de contribuyente y su posible intervención como tercero, debido a la relación existente con el fundamento factico de la demanda y las pretensiones de la misma al suscribir con Seguros Generales SURAMERICANA S.A., la póliza de seguro de cumplimiento No. 0141796-9 del 14 de enero de 2009.

Sobre el particular, se aprecia que la intervención de terceros se encuentra regulada en el artículo 224 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 del 2011), el cual establece:

“Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

Al respecto de la integración del contradictorio, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la

presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurran libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).”¹

En virtud de lo anterior, un litisconsorte es la persona que litiga por el mismo interés y causa que otra, formando con ella una sola parte. Es decir, en una misma causa las dos personas son demandantes o demandadas pudiendo darse su vinculación al proceso, como litisconsorte necesario o facultativo con la diferencia que en el necesario los sujetos procesales están vinculados por una relación jurídica única y la decisión de fondo que se profiera en el proceso, perjudica o beneficia al litisconsorte sin importar su comparecencia al proceso.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que en el caso bajo estudio, la Sociedad METALES LEO S.A.S. no reúne la condición de litis consorte necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 C.P.C. Sin embargo, se observa que la Sociedad METALES LEO S.A.S. tiene un interés en el resultado del proceso que aquí se adelanta, toda vez que las pretensiones de la demanda

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. C.P. RUTH ESTELLA CORREA. PROVIDENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341).

podrían afectar los intereses económicos de la misma al ser la deudora de la obligación frente al accionado que se encuentra amparada por la mencionada póliza. En este sentido, se debe advertir que el artículo 171 CPACA ordena que en el auto admisorio de la demanda se notifique personalmente a los sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por lo que independientemente de que la sociedad METALES LEO S.A.S. no pueda ser considerada como litisconsorte necesario, es necesario hacer un llamado a su intervención, teniendo aquella sociedad la posibilidad de acudir o no libremente al proceso.

Por lo tanto, se dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, sin que ello implique la vinculación al proceso de la sociedad identificada, pudiendo decidir la misma si se constituye en parte o no del presente proceso. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no se ha señalado fecha para la audiencia inicial y encontrándose de esta manera dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 224 del CPACA (Ley 1437 del 2011), para que intervengan terceros en el proceso, se ordenará notificar del presente proceso a la Sociedad METALES LEO S.A.S. para que tenga la posibilidad de actuar como tercero interesado en la condición que corresponda, y se ordenará que se notifique conforme lo dispone el artículo 200 CPACA; es decir, de conformidad con los artículos 315 y 318 del CPC.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE del auto admisorio de la demanda a la Sociedad METALES LEO S.A.S., identificada con NIT 900.232.746 como tercero interesado en las resultas del proceso.

SEGUNDO: PONGÁSE a disposición del notificado copia de la demanda y de sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 172 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **OTORGUESE** el término de treinta (30) días para que la Sociedad METALES LEO S.A.S. como tercero interesado en las resultas del proceso, conteste la demanda, proponga

excepciones, solicite pruebas, llame en garantía o presente demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado